



**Recurso de Revisión: R.R./042/2017**

**Recurrente:** Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diez de dos mil diecisiete. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./042/2017**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO. en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha quince de enero de dos mil diecisiete, se realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED], y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito informacion de las obras publicas que le fueron asignadas a la agencia de jesus nazareno en el periodo 2014-2016, ubicación de las mismas, tiempos de ejecución y entrega, y si fueron administradas directamente por el agente de policía municipal o por el ayuntamiento, así mismo solicito saber el origen de los recursos públicos con los cuales se llevaron a cabo las modificaciones al panteon de la agencia de jesus nazareno". (sic).*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en los siguientes términos:

*"..C. [REDACTED] a través de este medio le comunico que con motivo de sus solicitud, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la cual se determino que no se cuenta en los archivos de este H. Ayuntamiento, ningún registro de las obras asignadas a la Agencia Jesús Nazareno, ya que no se realizó un acto formal de entrega recepción en la cual nos informaran y entregaran los expedientes de obras de dicha administración, anexo oficio."*

Así mismo, remitió copia del oficio número DOP/002/17, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Contador Público Miguel García Atecas, Director de Obra Pública Municipal, realizado en los siguientes términos:

"...

*El que suscribe C.P Miguel García Atecas, Director de Obras Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, me dirijo a usted de la manera más atenta, en relación al oficio: DTGA/0006/2017, enviado con fecha 17 de enero del presente año, me permito informarle lo siguiente:*

*Respecto a la información que solicitan de la Agencia de Jesús de Nazareno en el periodo 2014-2016, con folio [REDACTED] en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

- 1. Número y ubicación de las Obras Asignadas a dicha Agencia,*
- 2. Tiempos de ejecución y entrega,*
- 3. Si fueron administradas por el Agente de Policía o por el Ayuntamiento,*
- 4. Origen de los recursos con los que se realizaron en el Panteón de la misma.*

*Por lo cual esta dirección que tengo a mi digno cargo, no se encuentra información alguna respecto a la solicitud, ya que la administración 2014-2016 no realizó la entrega-recepción en tiempo y forma, dejando sin documentación (expedientes, Computadoras sin disco duro). Por lo tanto, en este momento no es posible proporcionarle los datos que solicitan, se está trabajando en dicha situación.*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*"Presento la siguiente queja por lo siguiente: No se cumplieron las formalidades para declarar la inexistencia de la información, y en consecuencia se viola mi derecho humano de acceso a la información. Primero: En el caso que nos ocupa no se demuestra una búsqueda exhaustiva de la información, ya que no se convocó al Comité de Transparencia para que se declarara la inexistencia. Tampoco se señala que si no se encuentra la información cuales son las acciones civiles, penales o administrativas que se iniciaron para generar la información y en contra de los responsables, lo cual garantiza mi derecho humano de acceso a la información, por lo cual si la declaratoria de inexistencia fue sin intervención del Comité de Transparencia, se viola flagrantemente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se me niega el derecho de información."*

### **Cuarto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 130, 131, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez



Figuerola a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./042/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando de manera extemporánea sus alegatos, así como al Recurrente por no realizando manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca  
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

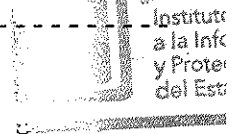
**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, como se aprecia a foja 8 del expediente, interponiendo medio de impugnación el día veinte de febrero del presente año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

**Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

de  
mación Pública  
ción de Datos Personales  
lo de Oaxaca

il de Acuerdos

#### **"Artículo 6o. ...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios

que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

De la misma manera, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado y por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias. -----

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Instituto  
a la Infor  
y Protec  
del Esta

Secretaría Gen

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con obras publicas asignadas a la agencia de Jesús nazareno en el periodo 2014-2016, así como su ubicación, tiempos de ejecución y entrega, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

El Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en el sentido de que no era posible proporcionar los datos que solicita ya que no se había encontrado información al respecto, pues la administración anterior no realizó la entrega recepción. Sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando que no se

cumplieron las formalidades para declarar la inexistencia de la información, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. -----

Al respecto, es necesario establecer que los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la formalidad para declarar la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado cuando ésta deba obrar debido a sus funciones y facultades:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de Acceso  
ción Pública  
ón de Datos Personales  
o de Oaxaca

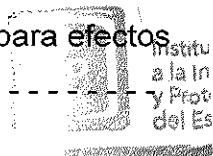
**“Artículo 118.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, mediante oficio número DTGA/0113/2017, señala que: “...con el presente acompaño mi escrito con el cual estoy declarando la inexistencia de dicha información en los archivos que obran en este H. ayuntamiento, así mismo adjunto los oficios dirigidos a terceros para conseguir la información solicitada por lo cual solicito un plazo prudente para generar la información solicitado por el recurrente [REDACTED] y a que se refiere el recurso de Revisión R.R./042/2017, En contra del H. Ayuntamiento de Santa

Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.”, adjuntando al mismo sus alegatos así como copia simple de “ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA CUAL SE CONSIDERAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RR./042/2017 Y RR./043/2017”, sin embargo dicho oficio fue presentado de manera extemporánea, como se estableció mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. -----

En este sentido, aun cuando el Sujeto Obligado refirió en sus alegatos haber realizado declaratoria de inexistencia de la información debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, adjuntando copia simple de dicha acta, también lo es que ésta fue presentada a este Instituto de manera extemporánea, además de que no obra constancia de que dicha declaratoria haya sido remitida al Recurrente, pudiendo hacerlo a través del correo electrónico [REDACTED] registrado por el Recurrente el cual es visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que en las documentales con las que se corrió traslado al Sujeto Obligado obra dicho correo electrónico, por lo que la omisión de tal declaratoria no puede tenerse como subsanada para efectos de que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----



Secretaría G

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada. - -



**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley. -----

no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley.

de Acuerdos

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

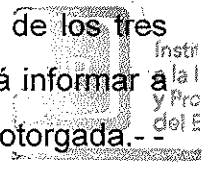
**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.-----



Secretaría

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.-----

**Quinto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.


Comisionado

  
Lic. Juan Gomez Pérez.

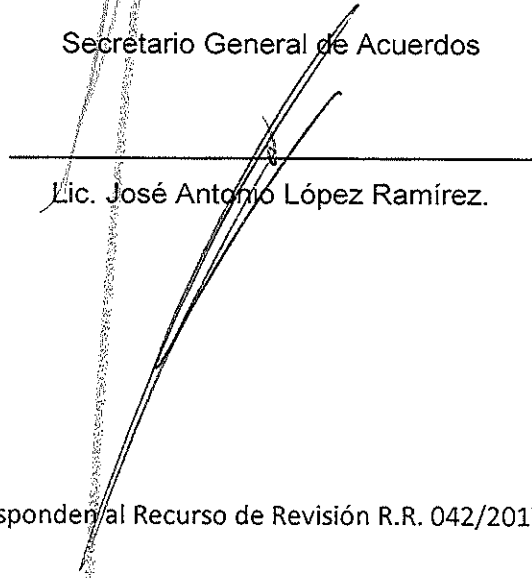
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Revisión R.R. 042/2017.-----